



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

116  
L-121471-1

"Villabriga, Patricia A. c/  
Federación Patronal Seguerós  
S.A. y ot. s/ Accidente  
de Trabajo-Acción Especial"  
L. 121.471

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata resolvió, a fs. 432/449 vta., y en cuanto aquí resulta relevante destacar, hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. Villabriga por resarcimiento derivado del accidente laboral sufrido, condenando a Federación Patronal Seguros S.A. a la reparación del rubro incapacidad parcial, permanente y definitiva (art. 14 inc. 2 "a" de la LRT y art. 2 de la Resolución 1/2016 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación). A su turno, rechazó la demanda incoada con sustento en el derecho común, por la que reclamara daño patrimonial y moral contra la citada aseguradora de riesgos del trabajo y los empleadores codemandados, Francisco Vicente Di Leva y Gianfranco Di Leva, con aplicación de costas a la actora.

II.- Contra dicha resolución, se alza la letrada apoderada de la compañía aseguradora accionada e interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 463/470 vta.). A fs. 489 V.E. me confiere vista con relación al segundo de los remedios articulados, la que procederé a evacuar seguidamente.

En respaldo de su intento revisor la demandada recurrente alega la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución bonaerense. En particular, invoca que se ha configurado en la especie una omisión de tratamiento de una cuestión esencial, así como la falta de fundamentación legal de la decisión en crisis.

Con relación al primer motivo de agravio, sostiene que se ha condenado a su parte sin haber dado debido tratamiento a su defensa de no seguro, invocada con respaldo en la anulación del contrato de afiliación por su falta de pago, anulación que habría tenido lugar con fecha anterior (17/10/2007) al accidente (18/11/2007), circunstancia ésta que habría

limitado su responsabilidad en el caso.

Al respecto cabe señalar que de la lectura del veredicto surge sin hesitación que el Tribunal tuvo por acreditado que la ART había estado vinculada con los empleadores pero que dicha afiliación había quedado anulada por falta de pago (ver respuesta a la segunda cuestión del veredicto -fs. 433, 3er y 4to párrafos-). Ahora bien, siendo ello así se advierte a primera vista que dicha circunstancia, sin el acompañamiento de ningún argumento adicional que dé cuenta de los motivos por los que, sin embargo, hizo lugar a la condena respecto de la recurrente, parece vislumbrar la configuración de la mentada omisión.

En efecto, sin perjuicio de destacar la ambigüedad con que la aseguradora planteó la cuestión en su contestación a la demanda (apartado X del escrito de fs. 50/71), en donde su manifestación se orientaba a la limitación de su responsabilidad a los márgenes previstos por la protección legal de la LRT, no puede dejar de observarse que el tópico había sido oportunamente controvertido por la actora en la oportunidad prevista por el art. 29, 3er párrafo de la ley 11.653 -contestación al segundo traslado-, al introducir un expreso cuestionamiento a la constitucionalidad del Decreto 334/96 que establece limitaciones a la cobertura en supuestos de falta de pago como el que se conjuga en la especie (v. fs. 128/131), constituyéndose así en una cuestión esencial y controvertida que, en cuanto tal, debió ser tratada por el tribunal *a quo*.

Y si bien a instancias de la propia actora -pedido de aclaratoria de fs. 450/451-, el tribunal rechazó el requerimiento formulado por exceder lo peticionado el marco del remedio ordinario deducido, al tiempo que puso también de manifiesto que la sentencia no había aplicado el Decreto 334/96, esta "oblicua" aclaración no logra de manera alguna suplir la omisión señalada, en tanto la desestimación del recurso de aclaratoria deducido impide su integración con el decisorio primigéneo del órgano jurisdiccional (conf. S.C.B.A., doctrina causas Ac. 90.971, resol. del 15-IX-2004; L. 88.393, sent. del 4-VI-2008; L. 119.859, sent. del 9-VIII-2017, entre otras).

Lo hasta aquí señalado abre camino favorable al remedio de nulidad incoado. Ahora bien, en segundo lugar, la recurrente afirma que la sentencia ha incurrido en una violación del artículo 171 de la Constitución al omitir fundar su decisorio, habiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121471-1

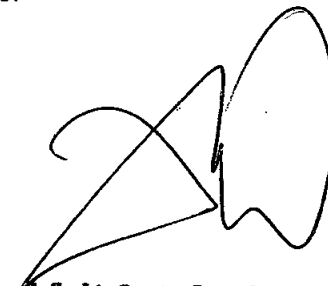
condenado a su representada pese a comprobar la anulación del contrato, sin explicitar fundamento o motivación alguna que sustente tal aspecto de la decisión.

Cabe señalar al respecto que la alegada violación del art. 171 de la Constitución Provincial por ausencia de fundamentación legal, sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de todo respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador.

Sentado ello, se advierte fácilmente que los agravios desarrollados al amparo de la aludida cláusula constitucional deben ser desestimados, por cuanto de la lectura del fallo surge que el mismo ha sido fundado en expresas disposiciones legales, sin que quepa juzgar en el marco del remedio extraordinario incoado, el mayor o menor grado de acierto en la aplicación del Derecho, por constituir ello materia ajena a la vía intentada, cuyo análisis debe plantearse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley (conf. S.C.B.A., causas RL 114.220, resol. del 26-X-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

V.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por evacuada la vista conferida estimando que deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido, con el alcance parcial indicado (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 16 de abril de 2018.-



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

